

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2692/2014

ACTORA: ROSA DEL CARMEN
ÁLVAREZ LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA Y JAVIER
ALDANA GÓMEZ.

México, Distrito Federal, a tres de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **SUP-JDC-2692/2014**, promovido por Rosa del Carmen Álvarez López, contra la exclusión de ser designada como consejera electoral, del Organismo Público Electoral Local del Estado de Jalisco, derivado del acuerdo INE/CG238/2014, de veintinueve de octubre de dos mil catorce y el dictamen anexado al mismo, emitidos respectivamente por el Consejo General y la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, ambos del Instituto Nacional Electoral, y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por la promovente en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Lineamientos para la designación de consejeros electorales locales. El seis de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES”*, identificado con la clave INE/CG44/2014, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el inmediato día dieciséis.

2. Modelo de convocatoria. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el veinte de junio de dos mil catorce, emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO DE CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES”*, identificado con la clave INE/CG69/2014.

3. Registro de aspirante de la actora. Acorde a lo previsto en la convocatoria expedida para tal efecto, la promovente presentó ante el Instituto Nacional Electoral, su solicitud y la documentación atinente para obtener el registro como aspirante a ocupar el cargo de Consejera Presidenta o Consejera Electoral del Organismo Público Local en Jalisco.

4. Examen de conocimientos. Conforme a lo establecido en la convocatoria respectiva, el dos de agosto de dos mil catorce, se llevó a cabo el examen de conocimientos de los aspirantes que cumplieron los requisitos legales, entre los que está la promovente.

5. Publicación de resultados. El dieciséis de agosto de dos mil catorce, se publicaron en el portal oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, los resultados del examen de conocimientos señalado en el apartado que antecede.

6. Ensayo presencial. El veintitrés de agosto de dos mil catorce, se llevó a cabo la etapa establecida en la *“Convocatoria para selección y designación a los cargos de consejero presidente y consejeros electorales del Organismo Público Local,”* en Jalisco, consistente en el ensayo presencial que debían sustentar los participantes que obtuvieron las más altas calificaciones en el examen general de conocimientos.

7. Observaciones de los partidos políticos. A pesar de haber participado en las distintas etapas subsecuentes al examen de conocimientos, aptitudes gerenciales, ensayo

presencial, la Comisión responsable, mediante oficio INE/CVOPL/276/2014 de dieciséis de septiembre del año en curso, publicado al día siguiente diecisiete en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, tomó la decisión de retirar a la actora, entre otros, de la lista de personas que podían continuar en el procedimiento de integración de los Organismos Públicos Electorales, aduciendo que ello atendía a las observaciones que formularon los partidos políticos y los consejeros legislativos por la falta de algún requisito legal, o por ausencia de perfil para ocupar tal cargo.

8. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con tal determinación, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Al efecto, la Sala Superior integró el expediente, SUP-JDC-2500/2014, el cual fue acumulado para su resolución al diverso SUP-JDC-2432/2014.

El veinticuatro de septiembre, esta instancia jurisdiccional federal emitió sentencia en el sentido de revocar la determinación de la Comisión responsable contenida en el oficio INE/CVOPL/276/2014.

9. En cumplimiento a la sentencia dictada en el mencionado juicio ciudadano, mediante oficio **INE/CVOPL/640/2014**, de veintiséis de septiembre del año en curso, los integrantes de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales informaron a la actora, la

determinación de no incluirla en la lista de aspirantes que pasarían a la etapa de entrevistas.

Asimismo, el treinta de septiembre siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG165/2014, mediante el cual designó a los consejeros integrantes de los organismos públicos electorales locales, entre ellos, los correspondientes al Estado de Jalisco.

10. Reencauzamiento de escrito de solicitud de ejecución de sentencia a juicio de ciudadano SUP-JDC-2569/2014. Mediante escrito recibido en esta Sala Superior el veintinueve de septiembre del año en curso, Rosa del Carmen Álvarez López, en su carácter de actora en el juicio de ciudadano SUP-JDC-2500/2014, acumulado para su resolución al expediente SUP-JDC-2432/2014, solicitó la ejecución de la sentencia emitida al respecto.

Al respecto, esta Sala Superior determinó reencauzar dicho escrito a juicio de ciudadano, formándose el expediente **SUP-JDC-2569/2014.**

11. Resolución en los expedientes SUP-JDC-2569/2014 y ACUMULADOS. El veintidós de octubre de dos mil catorce, esta Sala Superior dictó resolución en los expedientes **SUP-JDC-2569/2014 y ACUMULADOS**, en el sentido entre otros, de **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG165/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y **ordenar**

que se llevara a cabo a la brevedad, la entrevista del actor, en términos de lo previsto en la sentencia.

12. Entrevista. En acatamiento a la referida ejecutoria, el veinticuatro de octubre del presente año, la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional electoral llevó a cabo la entrevista a la actora.

13. Acto impugnado.

Acuerdo INE/CG238/2014, de veintinueve de octubre de dos mil catorce, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en relación con la designación de Consejeras y Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de organismos Públicos Locales de los Estados de Jalisco, Oaxaca, Sonora, Chiapas, Distrito Federal y Campeche así como su anexo relativo al Dictamen emitido el veintiocho de octubre de dos mil catorce por la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional electoral, ante el Consejo General de dicho Instituto, en el que determinó entre otro puntos: *“No es procedente considerar a la C. **ROSA DEL CARMEN ÁLVAREZ LÓPEZ** para que integre el Organismo Público Local del Estado de Jalisco”,* y

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con el dictamen y acuerdo antes mencionados, el siete de noviembre del año en curso, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la actora promovió

demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

1. Turno a Ponencia. Mediante proveído de doce de noviembre del presente año, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional se ordenó integrar el expediente identificado al rubro y se turnó a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-6350/14, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

2. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de veinte de noviembre del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó radicar el presente medio de impugnación y requerir a la responsable la remisión de diversa documentación.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado electoral ordenó admitir el medio de impugnación y al no estar pendiente de desahogo trámite alguno declaró cerrada la instrucción, ordenándose la emisión del presente fallo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio impugnativo al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79, apartado 2, y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual, la promovente aduce la presunta vulneración a su derecho de integrar una autoridad electoral local.

Lo anterior, en términos del criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 3/2009¹¹ de rubro: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS."**

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8°, 9°,

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 196 y 197.

párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, 79, párrafo 2, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en ese precepto, a saber: el señalamiento del nombre de la actora, el del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnada y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios que la impetrante dice que le causa el acto reclamados, el asentamiento de su nombre y la firma autógrafa.

b) Oportunidad. El presente juicio se interpuso dentro del plazo legal previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral efecto, pues el acto destacadamente impugnado consistente en el Acuerdo INE/CG238/2014, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el veintinueve de octubre de dos mil catorce, a través del cual se llevó a cabo la designación de integrantes del Organismo Público Electoral Local en el Estado de Jalisco, así como los actos relacionados con dicha designación, tal como lo reconoce expresamente la parte promovente en su demanda, tuvo conocimiento el tres de noviembre del

presente año, a través de la página web del referido Instituto.

Por lo tanto, si la demanda se presentó el siete de noviembre siguiente, es de considerar que la misma se presentó durante el transcurso del plazo legal de cuatro días previsto en la citada ley adjetiva electoral. Situación que además, no se encuentra controvertida por la responsable al rendir su informe circunstanciado.

c) Legitimación. El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima. Ello porque en términos del artículo 79, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, toda vez que es una ciudadana que hace valer la presunta violación al derecho político-electoral de integrar una autoridad electoral local.

d) Interés jurídico. El interés jurídico de la actora se encuentra plenamente acreditado, pues en autos se advierte que ha participado a lo largo de todo el proceso de selección y designación de consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales específicamente en el Estado de Jalisco.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en virtud de que contra los actos impugnados, no existe diverso medio de defensa, por el que pudieran ser revocados o modificados, de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la citada ley general de medios.

Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el actor.

TERCERO. Acto impugnado. El acuerdo impugnado es del tenor siguiente:

“INE/CG238/2014

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA EL ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER DE JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE NÚMEROS: SUP-JDC-2569/2014 Y SUS ACUMULADOS SUP-JDC-2572/2014 Y SUP-JDC-2617/2014; SUP-JDC-2574/2014; SUP-JDC-2584/2014; SUP-JDC-2625/2014; SUP-JDC-2630/2014; Y SUP-JDC-2599/2014 Y ACUMULADO SUP-JDC-2634/2014, EN RELACIÓN CON LA DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES DE LOS ESTADOS DE JALISCO, OAXACA, SONORA, CHIAPAS, DISTRITO FEDERAL, CAMPECHE, RESPECTIVAMENTE

A N T E C E D E N T E S

- I. El 31 de enero de 2014, el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en materia político-electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales.
- II. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas*

disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

- III. El anterior Decreto de Reforma contiene diversas disposiciones que modificaron la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral, entre las que destacan la nueva integración de su Consejo General y la inclusión de atribuciones.
- IV. El 3 de abril de 2014, el Pleno de la H. Cámara de Diputados designó al Consejero Presidente y a los diez Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El Decreto relativo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente.
- V. El 4 de abril de 2014, los Consejeros electos rindieron protesta en sesión convocada para tal efecto conforme a lo dispuesto por el artículo 110 numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Acto con el cual quedó integrado el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VI. El 23 de mayo de 2014, se publicó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Diario Oficial de la Federación, iniciando vigencia el día 24 de mayo de 2014.
- VII. El 6 de junio de 2014, se aprobó el Acuerdo INE/CG46/2014, en el que se determinó la integración de las comisiones permanentes y temporales del Consejo General, entre ellas la de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales, quedando de la siguiente manera:

Nombre	Cargo
Marco Antonio Baños Martínez	Presidente
Adriana Margarita Favela Herrera	Integrante
Ciro Murayama Rendón	
Arturo Sánchez Gutiérrez	

- VIII. El 6 de junio de 2014, se aprobó el Acuerdo INE/CG44/2014 mediante el cual el Consejo General estableció los: *Lineamientos para la designación de*

consejeros presidentes y consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales.

- IX. El 20 de junio de 2014 el Consejo General en sesión extraordinaria emitió el Acuerdo INE/CG/69/2014 por el que se aprobó el modelo de convocatoria para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.
- X. El 13 de agosto de 2014, el Consejo General aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo INE/CG113/2014, mediante el cual estableció los: *Lineamientos para la aplicación y Dictamen del ensayo presencial que presentaran las 25 aspirantes mujeres y los 25 aspirantes hombres de cada entidad federativa que obtengan la mejor puntuación en el examen de conocimientos en el proceso de selección y designación a los cargos de consejero presidente y consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias SUP-JDC-498/2014, SUP-JDC-499/2014 y SUP-JDC-500/2014.*

CONSIDERANDO

- 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordena la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
- 2. El Transitorio Noveno del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral*, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designaría a los nuevos consejeros de los organismos locales, en términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución; que los actuales Consejeros continuarían en su encargo hasta en

tanto se realizaran las nuevas designaciones y que el Consejo General llevaría a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los Consejeros Electorales se verificara con antelación al siguiente Proceso Electoral posterior a la entrada en vigor del mencionado Decreto.

3. El artículo 2, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo sucesivo la Ley General, reglamenta, entre otras, las normas constitucionales relativas a la integración de los organismos electorales.
4. El artículo 6, numeral 2 de la Ley General, establece que el Instituto dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en dicha ley.
5. El artículo 31, numeral 1, de la Ley General, mandata que el Instituto es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
6. El artículo 42, numeral 5, de la Ley General, dispone que el Consejo General integrará la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, que funcionará permanentemente y se conforma por cuatro Consejeros.
7. El artículo 44, numeral 1, incisos g) y jj), de la Ley General, señala como atribución del Consejo General designar y remover, en su caso, a los Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, conforme a los procedimientos establecidos en la propia Ley, así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
8. El artículo 100, numeral 2 de la Ley General, establece los requisitos para ser Consejero Electoral en el ámbito local.
9. El artículo 101, numeral 1, inciso b) de la Ley General, señala que, para la elección del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación.

10. El artículo Transitorio Décimo establece que para los Procesos Electorales Locales cuya Jornada Electoral se realice en 2015, el Consejo General del Instituto deberá desarrollar el proceso de designación de los integrantes de los Consejos Generales de los órganos locales, en los términos de los párrafos 1, 2 y 3 del inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el 30 de septiembre de 2014. Respecto a las demás entidades federativas, la elección se habrá de realizar con antelación al inicio de su siguiente Proceso Electoral. El Consejo General del Instituto deberá realizar los nombramientos de forma escalonada, en los siguientes términos:
 - a) Tres Consejeros o Consejeras que durarán en su encargo tres años;
 - b) Tres Consejeros o Consejeras que durarán en su encargo seis años, y
 - c) Un Consejero o Consejera Presidente que durará en su encargo siete años.
11. Que en el Acuerdo INE/CG/44/2014 adoptado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el 6 de junio de 2014, por el que se emitieron los Lineamientos para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, se establecieron las disposiciones conforme a las cuales se instrumentaría el procedimiento para la selección y designación de los mismos.
12. En el Acuerdo INE/CG/69/2014 del Consejo General emitido en sesión extraordinaria, celebrada el 20 de junio de 2014, se aprobó el modelo de Convocatoria para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales y, en su Punto de Acuerdo Cuarto, se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para difundir la Convocatoria en el portal electrónico del Instituto Nacional Electoral, en los Estrados de las oficinas del Instituto de todo el país y en tres periódicos de circulación nacional.

Cabe destacar que en el modelo de la Convocatoria referida se definieron los cargos a elegir y sus respectivos periodos, a saber:

- a) Un Consejero o Consejera Presidente que durarían en su encargo 7 años,

- b) Tres Consejeros o Consejeras que durarían en su encargo 6 años, y
 - c) Tres Consejeros o Consejeras que durarían en su encargo 3 años.
13. Que en términos de la Base Primera de la Convocatoria emitida mediante el Acuerdo INE/CG/69/2014, el plazo de recepción de las solicitudes de registro de aspirantes a ocupar un cargo para el órgano superior de Dirección del Organismo Público Local, transcurrió del 7 al 11 de julio de 2014, así como los días 14 y 15 del mismo mes y año, mediante el formato que estuvo disponible en las oficinas de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, de la Secretaría Ejecutiva y en el portal electrónico del Instituto Nacional Electoral.
 14. En el Apartado Cuarto, párrafo 2, del Capítulo I de los Lineamientos mencionados, se establece que lo no previsto sería resuelto por la Comisión o bien por el Consejo General, conforme a sus atribuciones respectivas, de conformidad con los principios generales del Derecho en materia electoral o la jurisprudencia aplicable.
 15. En el mismo Capítulo, Apartado Séptimo, párrafo 1, inciso b), se señala que el Instituto ejercerá a través de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, las facultades en la materia de los Lineamientos respectivos.
 16. En el Apartado Octavo, del Capítulo II, párrafo 2, inciso b), de los Lineamientos se establece que corresponde a la Comisión el instrumentar, conforme a la Ley General y a los propios Lineamientos, el proceso para la selección y designación de las y los integrantes del órgano superior de dirección de los Organismos Públicos Locales.
 17. Los incisos g), h), e i), del párrafo 2 del Apartado Octavo de los Lineamientos, señalan que la Comisión cuenta con la atribución de determinar la idoneidad de las y los aspirantes para desempeñar el cargo, conforme a los criterios establecidos en los Lineamientos; evaluar los perfiles curriculares; así como seleccionar a los aspirantes que accedan a la siguiente etapa de las previstas en la Convocatoria correspondiente.
 18. En el mismo Capítulo, el Apartado Décimo Noveno, párrafo 1, de los Lineamientos, apunta que las

etapas del proceso de selección se determinarían en la Convocatoria correspondiente e incluirían:

- a. Verificación de los requisitos legales.
- b. Examen de conocimientos.
- c. Ensayo presencial.
- d. Valoración curricular y
- e. Entrevista.

19. En el mismo Apartado de los Lineamientos en su párrafos 2 y 3, se indica que el resultado de cada una de las etapas es definitivo y debería hacerse público a través del portal electrónico del Instituto y por los demás medios que determine la Comisión y que la Convocatoria respectiva establecería los requerimientos mínimos que deberían acreditar las y los aspirantes para cada etapa. Lo anterior sería condición necesaria para acceder a las subsiguientes etapas.
20. El capítulo V, Apartado Vigésimo, establece que en cada una de las etapas se procuraría atender la equidad de género y una composición multidisciplinaria. En los casos específicos que se requiera, también se procuraría atender a una integración multicultural. Asimismo, las y los aspirantes serían evaluados en atención a los principios de objetividad e imparcialidad y sin discriminación motivada por origen étnico, género, condición social, orientación religiosa, preferencias sexuales, estado civil o cualesquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En la integración del órgano superior de dirección de los Organismos Públicos Locales, se procuraría una conformación de por lo menos tres Consejeros Electorales del mismo género.
21. El capítulo V, Apartado Vigésimo Segundo de los Lineamientos se dispone que los aspirantes que hayan cumplido los requisitos legales presentarían un examen de conocimientos y, en su caso, un ensayo cuya evaluación sería tomada en cuenta al momento de valorar su idoneidad y capacidad para el cargo, de conformidad con las etapas previstas en la Convocatoria. Asimismo, el Consejo General, a petición de la Comisión, podría pedir a una institución de educación superior, de investigación o evaluación, la elaboración de los reactivos y/o la aplicación y evaluación de los exámenes y podría convenir con universidades, instituciones de

educación superior o de investigación, la aplicación y el Dictamen de los ensayos presentados por los aspirantes.

22. Las entidades federativas en las que se llevó a cabo el proceso de selección y designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales fueron:

1. Baja California Sur	10. Michoacán
2. Campeche	11. Morelos
3. Colima	12. Oaxaca
4. Chiapas	13. Nuevo León
5. Distrito Federal	14. Querétaro
6. Guanajuato	15. San Luis Potosí
7. Guerrero	16. Sonora
8. Jalisco	17. Tabasco
9. México	18. Yucatán

23. Que conforme a lo previsto en la aludida Convocatoria, el día 2 de agosto de 2014, se aplicó el examen de conocimientos generales y la prueba de habilidades gerenciales a las y los aspirantes en las entidades federativas señaladas en el considerando anterior.
24. El 15 de agosto de 2014, el Centro Nacional para la Educación Superior, A.C. (CENEVAL), entregó los resultados obtenidos por las y los aspirantes a los cargos de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, correspondientes al examen de conocimientos y de la prueba de habilidades gerenciales al Instituto Nacional Electoral.
25. El 16 de agosto de 2014, el Instituto Nacional Electoral publicó a través del portal www.ine.mx las listas con los nombres de las 25 aspirantes mujeres y los 25 aspirantes hombres que obtuvieron la mejor puntuación en el examen de conocimientos por cada entidad federativa, en los casos en que se presentaron empates en los lugares 25 las y los aspirantes que ocuparon dichas posiciones accedieron a la etapa de ensayo presencial.
26. Que para la etapa 4 denominada ensayo presencial, se estableció en la Convocatoria que las 25 aspirantes mujeres y los 25 aspirantes hombres que obtuvieran la mejor puntuación en el examen de conocimientos, presentarían un ensayo de manera presencial, en la fecha y sede que definiera la

Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, lo que fue notificado a dichos aspirantes en el portal www.ine.mx. La aplicación de los ensayos y su Dictamen estuvo a cargo de una institución de educación superior o de investigación.

27. Con base en lo dispuesto en los Lineamientos mencionados, el día 23 de agosto se aplicó el ensayo presencial a las 25 mujeres y 25 hombres de cada entidad federativa con la puntuación más alta en el examen de conocimientos generales.
28. El 2 de septiembre de 2014, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (IIJ-UNAM), entregó al Instituto Nacional Electoral los dictámenes obtenidos por las y los aspirantes a los cargos de las y los Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, correspondientes a la aplicación del "Ensayo Presencial", determinando los aspirantes que en esta etapa resultaron idóneos.
29. El 3 de septiembre de 2014, el Instituto Nacional Electoral publicó a través del portal www.ine.mx, el listado de las y los aspirantes a los cargos de Consejeras y Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, con los resultados de sus ensayos presenciales.
30. El capítulo V, en el subsecuente Apartado Vigésimo Tercero de los multicitados Lineamientos señala que la Presidencia de la Comisión convocaría a las sesiones y reuniones de trabajo que fuesen necesarias, para que los Consejeros Electorales integrantes de la misma y, en su caso, los integrantes de los grupos de trabajo evaluaran la idoneidad y el perfil de las y los aspirantes que cumplieron los requisitos.
31. El mismo, capítulo V, Apartado Vigésimo Cuarto de los Lineamientos indica que la Comisión elaboraría listas, por cada entidad federativa, respecto de los aspirantes que accedieran a las etapas subsecuentes del proceso de selección, en los términos previstos en el Lineamiento Vigésimo.
32. El Apartado Vigésimo Quinto, establece la participación de los Partidos Políticos y Consejeros del Poder Legislativo, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día en que

- se les hiciera entrega de las listas, para presentar por escrito ante la Comisión las observaciones y comentarios que consideraran convenientes, debiendo acompañar, en su caso, los elementos objetivos que sustenten o corroboren sus afirmaciones.
33. En sesión extraordinaria de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales celebrada el día 8 de septiembre de 2014 fue entregado a sus integrantes el listado de aspirantes que, una vez que efectuada la valoración curricular, podrían ser designados como Consejero o Consejera Presidente y Consejeros o Consejeras Electorales de los Organismos Públicos Locales.
 34. Con fecha 16 de septiembre del presente año se entregó, mediante oficio, a los representantes de los Partidos Políticos y Consejeros del Poder Legislativo acreditados ante el Consejo General, el resultado de las observaciones efectuadas revisadas minuciosamente y valoradas por los Consejeros Electorales y al respecto, se tomó la decisión de retirar a 19 aspirantes en función de que incumplían con algún requisito legal o, en su caso, su perfil no se ajustó a los criterios de idoneidad que se desprenden de los principios rectores que para la función electoral marca la Constitución.
 35. En el mismo oficio se informó que los Consejeros Electorales atendieron las solicitudes de revisión de valoración curricular, presentadas por diversos aspirantes en el proceso de selección, razón por la cual se consideró procedente presentar a la consideración de los representantes de los Partidos Políticos y Consejeros del Poder Legislativo acreditados ante el Consejo General a 34 aspirantes.
 36. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los Juicios de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con números de expediente: SUP-JDC-2350/2014, SUP-JDC-2352/2014, SUP-JDC-2353/2014, SUP-JDC-2354/2014, SUP-JDC-2355/2014 y SUP-JDC-2361/2014, ordenó la reposición del procedimiento de valoración del ensayo presencial de seis aspirantes, de los cuales cuatro cambiaron de status de no idóneo a idóneo tras haber sido examinados nuevamente sus ensayos por el Instituto de

Investigaciones Jurídicas de la UNAM, razón por la cual los Consejeros Electorales realizaron la valoración curricular respectiva y se consideró que tres de dichos aspirantes debían ser sometidos a observación de los representantes de Partidos Políticos y Consejeros del Poder Legislativo acreditados ante el Consejo General, dado que podrían acceder a la etapa de entrevistas.

37. De conformidad con el numeral 3 del Apartado Vigésimo Quinto de los Lineamientos, la Presidencia de la Comisión distribuyó a los integrantes de la Comisión y demás Consejeros Electorales, las observaciones emitidas por los representantes de los Partidos Políticos y de los Consejeros del Poder Legislativo, para su valoración respectiva.
38. El Apartado Vigésimo Sexto, señala que, una vez recibidas las observaciones de los representantes de los Partidos Políticos y los Consejeros del Poder Legislativo, la Comisión procedería a seleccionar la lista definitiva de aspirantes que concurrirían a la etapa de entrevistas, señalando las fechas y el lugar para llevarlas a cabo, para lo que establecería un calendario específico.
39. La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales aprobó, en su sesión del día 17 de octubre, el calendario de entrevistas con los nombres de las y los aspirantes a los cargos de Consejeras y Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales que acceden a dicha etapa.
40. Para efecto de llevar a cabo las entrevistas, se integraron tres grupos de entrevistadores conformados por los consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral, a saber:

Grupo 1	Grupo 2	Grupo 3
Lorenzo Córdova Vianello	Marco Antonio Baños Martínez	Beatriz Eugenia Galindo Centeno
Enrique Andrade González	Adriana Margarita Favela Herrera	Ciro Murayama Rendón
Arturo Sánchez Gutiérrez	Benito Nacif Hernández	José Roberto Ruiz Saldaña
Pamela Alejandra San Martín Ríos y Valles	Javier Santiago Castillo	

41. Las entrevistas se llevaron a cabo de acuerdo al calendario aprobado por la Comisión y tuvieron verificativo del 18 al 24 de septiembre de 2014, en las oficinas centrales del Instituto Nacional Electoral.

42. Conforme al Apartado Vigésimo Séptimo, concluida la etapa de entrevistas, la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales elaboró una sola lista con los nombres de la totalidad de candidatos a ocupar los cargos y los periodos respectivos por cada entidad federativa. Dichas propuestas con los dictámenes respectivos, fueron enviadas por la Comisión a la consideración del Consejo General el día 26 de septiembre de 2014.
43. De acuerdo con el punto 4 del Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos, en los casos en que se designe más de una vacante, adicionalmente se debiera incluir un análisis respecto de la integración conjunta del órgano superior de dirección de cada uno de los Organismos Públicos Locales.
44. El 29 de septiembre del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2538/2014 y sus acumulados, SUP-JDC-2539/2014, SUP-JDC-2546/2014 y SUP-JDC-2547/2014, en la que ordenó se realizará de manera inmediata la entrevista a Héctor Aguilar Alvarado, Jorge Montaña Ventura, Pedro Manuel Góngora Guerrero y Olivia del Carmen Rosado Brito, por considerar que fueron indebidamente excluidos de la etapa de entrevistas.
45. El treinta siguiente, en acatamiento a las ejecutorias recaídas en los expedientes referidos en el considerando anterior y dada su urgencia, observando lo dispuesto en el Lineamiento Vigésimo Sexto, numeral 4, de los Lineamientos, se llevaron a cabo las entrevistas ordenadas, quedando de la siguiente manera:

Fecha y hora	Grupo 1 Marco Antonio Baños Martínez Beatriz Eugenia Galindo Centeno Ciro Murayama Rendón	Grupo 2 Enrique Andrade González Adriana Margarita Favela Herrera Javier Santiago Castillo Arturo Sánchez Gutiérrez
30-sep-14 09:00	Góngora Guerrero Pedro Manuel	Aguilar Alvarado Héctor
30-sep-14 09:30	Rosado Brito Olivia del Carmen	Montaña Ventura Jorge

46. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-JDC-2569/2014

y sus acumulados SUP-JDC-2572/2014 y SUPJDC-2617/2014, promovido por Rosa Del Carmen Álvarez López, determinó:

“Efectos: Atendiendo a las consideraciones de la presente sentencia se declaran los efectos siguientes:

...

3. Como ya se agotaron todas las etapas del proceso de selección y designación SE ORDENA a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, que deberá citar con oportunidad a la actora para que a la brevedad posible realice la ENTREVISTA, en términos de lo dispuesto en la Convocatoria y los Lineamientos.

4. Realizada la entrevista, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales deberá EMITIR LA DETERMINACIÓN QUE CORRESPONDA, en libertad de atribución, de conformidad con lo previsto en la Convocatoria y los Lineamientos.”

47. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-JDC-2574/2014 promovido por Eduardo Castillo Cruz, determinó:

“Efectos. Atendiendo a las consideraciones de la presente sentencia:

...

3. La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales deberá EMITIR LA DETERMINACIÓN QUE CORRESPONDA, EN LA QUE RESUELVA LA ETAPA DE VALORACIÓN CURRICULAR en los términos precisados en la presente ejecutoria.”

48. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-JDC-2584/2014 promovido por Octavio Mora Caro, determinó:

“CUARTO. Se ordena que se lleve a cabo a la brevedad, la entrevista del actor, en términos de lo previsto en la sentencia.”

49. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-JDC-2625/2014 promovido por Juan Gabriel Coutiño Gómez, determinó:

“Efectos

Atendiendo a las consideraciones de la presente sentencia:

...

3. Como ya se agotaron las etapas previas del proceso de selección y designación, con excepción de la entrevista, SE ORDENA a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral cite con oportunidad al

actor para que a la brevedad realice la ENTREVISTA, en términos de lo dispuesto en la Convocatoria y los Lineamientos.

4. Realizada la entrevista, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales deberá EMITIR LA DETERMINACIÓN QUE CORRESPONDA, en libertad de atribución, de conformidad con lo previsto en la Convocatoria y los Lineamientos.”

50. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-JDC-2630/2014 promovido por Eugenio Laris González, determinó:

“CUARTO. Se ordena se lleve a cabo a la brevedad, la entrevista del actor, en términos de lo previsto en la sentencia.”

51. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los SUP-JDC-2599/2014 y SUP-JDC-2634/2014 ACUMULADOS, promovidos por Hermilo Arcos May, determinó:

“... Efectos de la sentencia

3. Como ya se agotaron todas las etapas del proceso de selección y designación SE ORDENA a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, que deberá citar con oportunidad a Hermilo Arcos May para que a la brevedad posible realice la ENTREVISTA, en términos de lo dispuesto en la Convocatoria y los Lineamientos.

4. Realizada la entrevista, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales deberá EMITIR LA DETERMINACIÓN QUE CORRESPONDA, en libertad de atribución, de conformidad con lo previsto en la Convocatoria y los Lineamientos.”

52. El 24 de octubre de 2014, en acatamiento a las ejecutorias recaídas en los expedientes referidos en los considerandos 46, 47, 48, 49, 50 y 51 y dada su urgencia, observando lo dispuesto en el Lineamiento Vigésimo Sexto, numeral 4, de los Lineamientos, se llevaron a cabo las entrevistas ordenadas, quedando de la siguiente manera:

Fecha y hora	Entrevistado
24-oct-14 16:00 a 16:20	Rosa Del Carmen Álvarez López
24-oct-14 16:20 a 16:40	Octavio Mora Caro
24-oct-14 16:40 a 17:00	Eugenio Laris González
24-oct-14 17:00 a 17:20	Juan Gabriel Coutiño Gómez
24-oct-14 17:20 a 17:40	Hermilo Arcos May
24-oct-14 17:40 a 18:00	Eduardo Castillo Cruz

53. La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales sesionó, de manera extraordinaria urgente, el día 28 de octubre de 2014 a efectos de conocer los Proyecto de Dictámenes siguientes:

a) *PROYECTO DE DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-2569/2014 Y SUS ACUMULADOS SUP-JDC-2572/2014 y SUP-JDC-2617/2014, PROMOVIDO POR ROSA DEL CARMEN ÁLVAREZ LÓPEZ.*

b) *PROYECTO DE DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-2574/2014, PROMOVIDO POR EDUARDO CASTILLO CRUZ.*

c) *PROYECTO DE DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-2584/2014, PROMOVIDO POR OCTAVIO MORA CARO.*

d) *PROYECTO DE DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-2625/2014, PROMOVIDO POR JUAN GABRIEL COUTIÑO GÓMEZ.*

e) *PROYECTO DE DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA*

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-2630/2014, PROMOVIDO POR EUGENIO LARIS GONZÁLEZ.

f) PROYECTO DE DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-2599/2014 Y SUP-JDC-2634/2014 ACUMULADOS, PROMOVIDO POR HERMILO ARCOS MAY

54. Los Proyectos de Dictámenes referidos en el considerando anterior fueron aprobados por unanimidad de los Consejeros Electorales presentes, en la sesión referida en el considerando anterior.

Por los motivos y Consideraciones expuestas y, con fundamento en los artículos 41, Párrafo Segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero y segundo, 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Noveno del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral; 2, numeral 1, inciso d); 6, numeral 2; 31, numeral 1; 42, numeral 5; 44, numeral 1, incisos g) y jj); 101, numeral 1, inciso b); 119, numeral 1; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Capítulos I, Apartados Cuarto y Séptimo; II, Apartado Octavo, párrafo 2, incisos b, c, d, e, f, g, h, e i; III, Apartados Décimo Segundo, numeral 2, Décimo Noveno; V, Apartados Vigésimo, Vigésimo Segundo, Vigésimo Tercero, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Quinto, Vigésimo Sexto y Vigésimo Séptimo del Acuerdo INE/CG/44/2014 por el que se aprueban los Lineamientos para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales; puntos Cuarto, Quinto y Sexto, del Acuerdo INE/CG/69/2014 por el que se aprueba el modelo de Convocatoria para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, Acuerdo INE/CG113/2014 mediante el cual aprobaron los Lineamientos para la aplicación y Dictamen del ensayo presencial, así como la Base Primera de la Convocatoria, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Como casos no previstos por los *Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales*, se aprueban los seis Dictámenes emitidos por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, que obran agregados al presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ratifican en sus términos las designaciones realizadas mediante el Acuerdo INE/CG165/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en relación con la designación de Consejeras y Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de Organismos Públicos Locales Electorales de los estados de Campeche, Chiapas, Jalisco, Oaxaca y Sonora y, en el Distrito Federal.

TERCERO. Se instruye al Secretario a fin de que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación de este Acuerdo, el cumplimiento dado a las Sentencias dictadas en los juicios: SUP-JDC-2569/2014 y sus acumulados SUPJDC-2572/2014 Y SUP-JDC-2617/2014; SUP-JDC-2574/2014; SUP-JDC-2584/2014; SUP-JDC-2625/2014; SUP-JDC-2630/2014; y SUP-JDC-2599/2014 y acumulado SUP-JDC-2634/2014; en relación con la designación de Consejeras y Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de Organismos Públicos Locales Electorales de los estados de Jalisco, Oaxaca, Sonora, Chiapas y en el Distrito Federal, así como en el estado de Campeche, respectivamente.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral, así como en el portal electrónico del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de octubre de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y

del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Se aprobó en lo particular el Punto de Acuerdo Segundo, en la parte relativa a los estados de Campeche, Oaxaca y Sonora, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

(...)

CUARTO. Agravios. De la lectura del escrito de demanda se advierte que la promovente señala los motivos de disenso siguientes:

a) Señala que en la normativa aplicable al citado procedimiento de designación no se estableció que la finalidad de la entrevista sería para conocer las aptitudes, experiencias y cualidades, concretamente las competencias en comunicación, liderazgo, profesionalismo e integración y consecuentemente no se definieron dichos conceptos o cualidades de manera uniforme ni se estableció una metodología aplicable para la evaluación objetiva al respecto, siendo una evaluación subjetiva, arbitraria y discrecional, además de que los integrantes de la comisión en modo alguno acreditan conocimientos periciales suficientes para emitir juicios de valor y análisis psicológico de la personalidad de la actora.

b) Asimismo, manifiesta que en la normativa aplicable al procedimiento respectivo en modo alguno le da la calidad definitoria y/o decisiva a la entrevista para la designación.

c) Aduce que se omite incluir en el dictamen y acuerdo impugnado los resultados de los exámenes de conocimientos, de los ensayos presenciales y de la valoración curricular de los candidatos a ocupar el cargo de consejera o consejero presidente y consejeras y consejeros del organismo público local del Estado de Jalisco tal y como lo ordenó la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-2569/2014 y sus acumulados por lo que se trasgrede el principio de certeza y la debida fundamentación y motivación al no permitir a los aspirantes tener conocimiento de si tienen un mejor derecho para ocupar el cargo y no valorar la idoneidad de la actora para el referido cargo.

d) Argumenta que existe una carga evidente de animadversión de parte de los integrantes de la Comisión de Vinculación que la entrevistaron para con la actora, ya que se le realizaron preguntas de forma diferente, con dolo y tendenciosas respecto a los demás aspirantes relacionadas con la supuesta representación partidista que ostentó y el no tener un grado académico superior a la licenciatura así como haberla señalado que no se abstuvo de buscar contactos individuales con los Consejeros Electorales durante el plazo de la vigencia de la Convocatoria, generando con ello una entrevista en

condiciones desiguales y en forma discriminatoria aunado a que aduce tener un mejor derecho ya que cuenta con mejores conocimientos y experiencia (mejor calificada) respecto a otros aspirantes que fueron designados, por lo que considera que se le está discriminando al privársele del derecho que tiene para integrar un órgano electoral previsto en las normas constitucionales y convencionales en la materia.

e) Por otra parte argumenta que la responsable debía reponer el procedimiento con el cual se tenía que valorar en conjunto tomando en cuenta los resultados de las etapas del procedimiento la idoneidad de la actora respecto de los demás aspirantes para ocupar el cargo referido y que el acatamiento de la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-2569/2014 y sus acumulados no se limitaba a realizar una entrevista. Esto es, argumenta que no se realizó una evaluación de la entrevista conforme a valores y parámetros objetivos comparativos respecto de los demás aspirantes para determinar la idoneidad del cargo, no obstante que existen reglas técnicas para la realización y evaluación de una entrevista y la valoración de las etapas como es la “Guía de la prueba de conocimientos y habilidades de la capacidad gerencial de trabajo en equipo” por lo que se decidió no aplicar dichas reglas a efecto de favorecer a los aspirantes afines a los intereses de los integrantes de la citada Comisión de Vinculación por lo que el dictamen

impugnado carece de la debida fundamentación y motivación.

f) Señala que tanto la Convocatoria como los Lineamientos que rigen el proceso de selección y designación de los integrantes de los Organismos Públicos Locales se formularon de manera laxa con la intención de que ante la falta de regulación específica en cuanto a la evaluación conjunta de las distintas etapas, pudiesen concretar un mecanismo de selección y designación de consejeras y consejeros electorales subjetivo, discrecional y discriminatorio.

g) Así también, señala que en la entrevista en comento no estuvo presente el consejero Ciro Murayama Rendón, no obstante que en el dictamen impugnado se encuentra plasmada su firma, por lo que se genera una falsedad del contenido del mismo.

h) Que el dictamen impugnado resulta incongruente en razón de que por una parte, reconoce que si bien de los resultados que la actora obtuvo con motivo de la aplicación del examen de conocimientos generales y el ensayo presencial, así como de su experiencia profesional, se puede evidenciar que la ciudadana Rosa del Carmen Álvarez López cuenta con conocimientos en materia electoral y que tiene la capacidad para razonar de manera lógica, argumentar y formular soluciones a problemas concretos en el ámbito electoral, pero por la otra, concluye

que ello no es suficiente para considerar que tiene cualidades que evidencien su idoneidad necesaria para el desempeño del cargo, según se apreció en la entrevista que se le formuló, por lo que resulta infundado y contradictorio.

QUINTO. Estudio de fondo. Los agravios de la actora Rosa del Carmen Álvarez López, contenidos en su escrito de impugnación, serán examinados en forma conjunta, dado que su pretensión esencial es que se revoque el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA EL ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER DE JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE NÚMEROS: SUP-JDC-2569/2014 Y SUS ACUMULADOS SUP-JDC-2572/2014 Y SUP-JDC-2617/2014; SUP-JDC-2574/2014; SUP-JDC-2584/2014; SUP-JDC-2625/2014; SUP-JDC-2630/2014; Y SUP-JDC-2599/2014 Y ACUMULADO SUP-JDC-2634/2014, EN RELACIÓN CON LA DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES DE LOS ESTADOS DE JALISCO, OAXACA, SONORA, CHIAPAS, DISTRITO FEDERAL, CAMPECHE, RESPECTIVAMENTE”, identificado con la clave INE/CG238/2014 de veintinueve de octubre del año en curso, al aducir una indebida fundamentación y motivación

del mismo así como tener un mejor derecho para ser designada en el cargo de consejera del Organismo Público Local Electoral del Estado de Jalisco, sin que se traduzca en una afectación a la accionante, así lo ha sostenido esta Sala Superior en la jurisprudencia identificada con el número 4/2000 cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

Una vez señalado lo anterior, se estima que los planteamientos de la actora son **infundados e inoperantes** por lo siguiente:

En primer lugar es menester precisar que esta Sala Superior en forma reiterada ha sostenido que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias debe encontrarse sustentada en lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concretamente, este órgano jurisdiccional federal ha señalado que la designación de funcionarios electorales no constituye un auténtico acto de molestia en términos del artículo 16 constitucional, por no existir un derecho subjetivo público de ser forzosamente designado como funcionario y, por ende, el deber de fundarlo y motivarlo se cumple de una manera especial.

El principio de legalidad en la materia electoral se enmarca a su vez, por lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

tanto que en ese diverso dispositivo constitucional se consagra que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

Lo anterior, porque, si bien, en general, cualquier acto de autoridad debe cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto, de modo que, cuando se trata de un acto complejo, como el procedimiento de elección de consejeros, su fundamentación y sobre todo motivación pueden contenerse en el propio documento, **o bien en los acuerdos o actos precedentes, tomados durante el procedimiento respectivo o en cualquier anexo a dicho documento**, del cual hayan tomado parte o tenido conocimiento las partes.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia del rubro "*PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL*", publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 234-235, que, conforme con el principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables.

En ese sentido, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir con las exigencias constitucionales de

fundamentación y motivación, pero la forma de cumplirlas varía acorde con su naturaleza.

Por regla general, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución, tales exigencias se cumplen, del modo siguiente: La fundamentación con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la motivación, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre las razones aducidas y las normas aplicables, para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto encuadran en la norma citada por la autoridad.

Ese tipo de fundamentación y motivación se exige, por ejemplo, en todo acto de molestia o de privación de la autoridad dirigido a particulares.

No obstante, como se adelantó, el tipo de fundamentación y motivación exigida varía acorde a la naturaleza del acto impugnado.

Así, esta Sala Superior ha sostenido, por ejemplo, que la requerida para un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es de un tipo particular.

Esto es, por regla general, conforme con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, tales exigencias se cumplen, la primera —la fundamentación— con la precisión

del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda —la motivación— con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto encuadran en la norma citada por la autoridad.

Sin embargo, siguiendo los criterios adoptados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como de esta Sala Superior, tratándose de las leyes o acuerdos de la autoridad electoral administrativa emitidos en ejercicio de la facultad reglamentaria¹, en tales ordenamientos no es indispensable que se expresen los motivos que justifiquen la emisión de cada una de las disposiciones normativas.

En efecto, según los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de esta Sala Superior, para que un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional

¹ Al respecto, conviene señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como esta Sala Superior han establecido que el artículo 16 constitucional, obliga a toda autoridad a cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, los cuales, tratándose de actos legislativos, se traducen, el primero en la competencia constitucional del órgano que expida el nuevo ordenamiento, y el segundo, en que las leyes emitidas se refieran a relaciones sociales que reclamen ser jurídicamente reguladas. En sustento de lo anterior se citan los criterios contenidos en las jurisprudencias de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA"**. Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Séptima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo I, Parte SCJN, Tesis: 146, Página: 149. No. Registro: 389,599; y **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA**. Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Común, Séptima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 181-186 Primera Parte, Tesis: Página: 239 No. Registro: 232,351. **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**. Jurisprudencia 1/2000, consultables en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF. México, 2013, pág. 367 y 368.

Electoral se considere fundado basta que la facultad de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley.

Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el acuerdo emitido sobre la base de esa facultad, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el acuerdo deban ser necesariamente materia de una motivación específica.

Por tanto, en el supuesto de los actos complejos que no están dirigidos contra los particulares, se requiere otro tipo de fundamentación y motivación distinta a la generalidad de los actos de privación o molestia, porque si bien la motivación puede consignarse de forma expresa en el acto reclamado, también puede obtenerse de los acuerdos y demás actos instrumentales llevados a cabo en las fases previas, con el objeto de configurar el acto finalmente reclamado.

Esto, porque cuando un procedimiento es complejo, debido al desahogo de distintas etapas tendentes a ir construyendo la decisión final, la fundamentación y motivación de algún punto concreto que no consta en el documento último, se puede encontrar en algún anexo a esa determinación, en el cual, los impugnantes participaron; o bien, lo conocen a plenitud y, por tanto, son sabedores de sus consecuencias.

En este tenor, debe puntualizarse que el acto administrativo por el cual se designa a un ciudadano como consejero electoral de los Organismos Públicos Locales, por ser el ejercicio de una atribución constitucional, no requiere del mismo nivel de exigencia en cuanto a la motivación y fundamentación a que están sujetos los actos de molestia típicos emitidos en perjuicio de particulares.

En efecto, cuando los actos de autoridad son emitidos con el objetivo de cumplir con una atribución constitucional y legal, distinta a la afectación de derechos de particulares, la fundamentación y motivación tiene como finalidad demostrar la existencia de disposiciones jurídicas que atribuyan a la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido.

Lo anterior, porque en estos casos, la fundamentación y motivación tiene por única finalidad, la de respetar el orden jurídico, y sobre todo, no afectar con el acto autoritario esferas de competencia correspondientes a otra autoridad.

Por tanto, los actos que integran el procedimiento de designación de los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales no tienen la naturaleza jurídica de un acto de molestia típico, pues no se dicta en agravio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos, de ahí que, para tenerlo por fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada por la Constitución federal y, en su caso, que

ésta se haya apegado al procedimiento previsto en la ley y a los principios de objetividad y racionalidad.

El criterio anterior ha sido sostenido por esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2381/2014.

Ahora bien, esta Sala Superior considera **infundado** el agravio relativo a que en la normativa aplicable al citado procedimiento de designación no se estableció que la finalidad de la entrevista sería para conocer la aptitudes, experiencias y cualidades, concretamente las competencias en comunicación, liderazgo, profesionalismo e integración y consecuentemente no se definieron dichos conceptos o cualidades de manera uniforme ni se estableció un metodología aplicable para la evaluación objetiva al respecto, siendo una evaluación subjetiva, arbitraria y discrecional, además de que los integrantes de la comisión en modo alguno acredita conocimientos periciales suficientes para emitir juicios de valor y análisis psicológico de la personalidad de la actora.

Lo **infundado** radica en que la responsable emitió su determinación en forma fundada y motivada y con plena libertad de atribución, de conformidad con las normas constitucionales y legales en la materia, ya que el acuerdo impugnado tomó en cuenta el dictamen emitido por la referida Comisión de Vinculación en el que se establecieron las consideraciones por las cuales se

desarrolló la entrevista a la actora para lo cual aplicó factores asociados a la idoneidad del cargo, sin que ello cause afectación al derecho que precisa la impetrante, en tanto que ese actuar fue en ejercicio de la facultad discrecional que tiene tal órgano de determinar el mejor perfil para ocupar dicho cargo.

Aunado a lo anterior, en los *“LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES”* aprobados mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG44/2014 publicado en el Diario Oficial de la Federación del dieciséis de junio de dos mil catorce ni en la Convocatoria correspondiente, no se previó un parámetro o reglas fijas a efecto de establecer el desarrollo de la entrevista correspondiente y qué puntos o medidas se tenían que tomar en cuenta para llegar a una conclusión específica por lo que la aludida Comisión de Vinculación tenía libertad de establecer los perfiles que le interesaba conocer de los aspirantes al cargo durante el desarrollo de la entrevista.

Esto es, con independencia de cualquier circunstancia, lo cierto es que los consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercieron su atribución constitucional y legal de votar y elegir por las

personas que consideraron más aptas e idóneas para ocupar los referidos cargos electorales locales.

En ese tenor, los consejeros integrantes de la citada Comisión de Vinculación ejercieron su atribución realizando la entrevista a la actora conforme a los temas que más le interesaban tomando en cuenta sus aptitudes, experiencias y cualidades, para determinar si cumplía o no con el perfil para el puesto y de esa manera considerar si resultaba apta para ser designada consejera electoral.

Ahora bien, el hecho de que no estuvieran definidos los conceptos de aptitudes, experiencias y cualidades, concretamente las competencias en comunicación, liderazgo, profesionalismo e integración en la normativa aplicable en el procedimiento, ello no traería como consecuencia que dichos consejeros electorales no podrían tomar dichas cualidades y experiencias para el desempeño del cargo, máxime que para ellos resultaba trascendente conocerlos para realizar una mejor evaluación de su perfil.

Cabe precisar que la decisión de los consejeros integrantes del Consejo General de votar por uno u otro aspirante que reunía el perfil o que para ellos resultaba más idóneo, no está reglada en forma alguna por la normativa legal y reglamentaria en la materia, de modo que la única regla que debían seguir los consejeros del Consejo General era ajustarse al procedimiento previsto en la normativa respectiva y elegir a los aspirantes que cumplieron con los

requisitos y resultaban idóneos para tal efecto, pero sin que existiera algún impedimento para optar por algún aspirante de la lista respectiva aportada por la referida Comisión ya que todos reunían los requisitos.

Asimismo, se desestima el argumento relativo a que los integrantes de la comisión en modo alguno acreditan conocimientos periciales suficientes para emitir juicios de valor y análisis psicológico de la personalidad de la actora, ya que su participación se circunscribió a evaluarla en la etapa de la entrevista conforme a los criterios y circunstancias que estimaron trascendentes para tener un juicio de valor respecto de su perfil y determinar si era las aspirantes más idóneas para ocupar el cargo.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el lineamiento vigésimo sexto que rige la designación de Consejeras y Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros electorales de los organismos públicos locales que establece que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales podrán participar en dichas entrevistas, sin que se solicite o se estime en la normativa aplicable al procedimiento de designación tener conocimientos periciales para realizar la entrevista respectiva.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Por otra parte, resulta **infundado** el agravio relativo a que en la normativa aplicable al procedimiento de designación

en modo alguno le da la calidad definitiva y/o decisiva a la entrevista para la designación.

Lo infundado del agravio radica en que la actora parte del supuesto inexacto de que la responsable tomó en cuenta a la citada entrevista como definitiva y/o decisiva para no tomarla en consideración para ocupar el cargo.

Esto es, la designación de los integrantes del organismo público local electoral de Jalisco se realizó a partir de las evaluaciones que se llevaron a cabo, así como de la revisión del cumplimiento de los requisitos legales para ocupar el cargo, y por otra parte, con base en las propuestas que al efecto preparó y remitió la Comisión de Vinculación de los Organismos Públicos Electorales Locales de los aspirantes que acreditaron todas las etapas y reunían el perfil para ocupar los cargos referidos, las cuales fueron del conocimiento del citado Consejo General y mediante votación de sus integrantes optaron por los que consideraron que eran los más idóneos para ocupar dichos cargos, sin que existiera obligación alguna de tomar en cuenta a los que obtuvieran las mejores calificaciones.

Cabe mencionar que esta Sala Superior ha considerado que al momento de llevar a cabo la designación final de quienes integrarán el órgano electoral local, los consejeros electorales cuentan con una facultad discrecional que les lleva a determinar quiénes de los aspirantes que se encuentran en la etapa final de los procesos de selección y

designación, en su concepto reúne de mejor manera la idoneidad que se busca para integrar el órgano.

Dicha discrecionalidad, atiende a la facultad que constitucionalmente les fue conferida a los consejeros electorales en el artículo 41 constitucional a efecto de designar a los integrantes de los Organismos Públicos Locales.

En ese sentido, el hecho de que la actora hubiese acreditado cada una de las etapas del proceso de selección y designación no implicaba el haber sido designada como consejera electoral del Organismo Público Local en el Estado de Jalisco, pues como se señaló, la designación final de los integrantes del organismo electoral local es una facultad discrecional en la que los consejeros electorales determinan en su concepto quien cumple con la idoneidad para ser consejero electoral en el ámbito local, siendo que en el caso consideraron que otros aspirantes resultaban más idóneos que la actora para ocupar el cargo.

Por tanto es que se considera infundado el agravio en comento.

Por otra parte, resulta **infundado** del agravio consistente en que, tanto el acuerdo impugnado como el dictamen correspondiente, omiten incluir los resultados de los exámenes de conocimientos, de los ensayos presenciales y de la valoración curricular de los candidatos a ocupar el

cargo de consejera o consejero presidente y consejeras y consejeras del organismo público local del Estado de Jalisco tal y como lo ordenó la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-2569/2014 y sus acumulados por lo que se trasgrede el principio de certeza y la debida fundamentación y motivación al no permitir a los aspirantes tener conocimiento si tienen un mejor derecho para ocupar el cargo y no valorar la idoneidad de la actora para el referido cargo.

Lo infundado del agravio consiste en que del contenido de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-2569/2014 y sus acumulados no se advierte que esta Sala Superior haya ordenado incluir en la determinación asumida por la responsable los resultados de los exámenes de conocimientos, de los ensayos presenciales y de la valoración curricular de los candidatos a ocupar el cargo de consejera o consejero presidente y consejeras y consejeras del organismo público local del Estado de Jalisco.

Esto es, los efectos de dicha sentencia consistieron en:

Efectos: Atendiendo a las consideraciones de la presente sentencia se declaran los efectos siguientes:

1. Se declara **FUNDADA LA PRETENSIÓN** de la actora, y por tanto se deja sin efectos el Oficio INE/CVOPL/640/2014, mediante el cual le informaron a la actora las razones a partir de las cuales la excluyeron del proceso de selección y designación de integrantes del Organismo Público Local en el Estado de Jalisco.

2. Se **REVOCA**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG165/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual designó a los integrantes del Organismo Público Local en Jalisco.

3. Como ya se agotaron todas las etapas del proceso de selección y designación **SE ORDENA** a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, que deberá citar con oportunidad a la actora para que **a la brevedad posible realice la ENTREVISTA**, en términos de lo dispuesto en la Convocatoria y los Lineamientos.

4. Realizada la entrevista, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales deberá **EMITIR LA DETERMINACIÓN QUE CORRESPONDA**, en libertad de atribución, de conformidad con lo previsto en la Convocatoria y los Lineamientos.

5. En caso de que la actora reúna los requisitos previstos en la Convocatoria y los Lineamientos, de manera que cuente con la idoneidad adecuada para el ejercicio del cargo, el Consejo General deberá **EMITIR UN NUEVO ACUERDO** en el cual se designe a quienes integrarán el Organismo Público Local de Jalisco.

6. En tanto la autoridad responsable realiza los actos señalados en los puntos anteriores, los consejeros electorales que actualmente se encuentren en funciones en el Organismo Público Local de Jalisco, continuarán desempeñando las mismas, y todas sus determinaciones serán válidas.

Como se puede advertir de la lectura de los efectos de dicha resolución, en modo alguno esta Sala Superior estableció que se incluyera en la determinación que tendría que emitir la responsable los resultados de los demás aspirantes.

Además, en dicho precedente se estableció que la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del referido Instituto, una vez realizada la

entrevista, debía emitir la determinación que correspondiera en libertad de atribución.

Esto es, se dijo que sólo en el caso de que la actora reuniera los requisitos previstos en la Convocatoria y en los Lineamientos respectivos **y contara con la idoneidad adecuada** para el ejercicio del cargo, la responsable debía emitir un nuevo acuerdo en el que designara a los integrantes del Organismo Público Local de Jalisco, por lo que podría considerarse la ratificación o dejar intocadas las designaciones realizadas en el Acuerdo INE/CG165/2014, al estimarse por parte del Consejo General que dichos ciudadanos eran los más idóneos para el ejercicio del cargo.

De ahí lo infundado del agravio.

Por otra parte, se estima **infundado** el argumento relativo a que existe una carga evidente de animadversión de parte de los integrantes de la Comisión de Vinculación que entrevistaron a la actora, ya que se le realizaron preguntas de forma diferente, con dolo y tendenciosas respecto a los demás aspirantes por lo que considera que se le está discriminando al privársele del derecho que tiene para integrar un órgano electoral previsto en las normas constitucionales y convencionales en la materia.

Lo infundado se da en razón de que los integrantes de la referida Comisión de Vinculación realizaron la entrevista tal

y como ya se dijo en párrafos anteriores, de conformidad con los puntos y temas que fueron de su interés para analizar la idoneidad de la actora en el cargo en acatamiento a lo dispuesto en el expediente SUP-JDC-2569/2014 y sus acumulados, aunado a que no existe disposición alguna que establezca que los entrevistadores deben realizar las mismas preguntas a todos los aspirantes, ya que de conformidad con el currículo, experiencia laboral y conocimientos de cada uno de ellos, tienen aspectos o situaciones diferentes que deben resaltar y es discrecional de cada uno de los entrevistadores tomar en cuenta alguna cuestión derivada del análisis de la información obtenida que les pueda interesar para obtener mayores elementos para evaluar el perfil de los aspirantes, tal y como sucedió en la especie, al realizar preguntas relacionadas con su capacidad, experiencia laboral y académica.

Asimismo, resulta **infundado** el argumento de la actora, en el sentido de que existe animadversión de parte de los integrantes de la Comisión de Vinculación que entrevistaron a la actora, ya que se le realizaron preguntas de forma diferente, con dolo y tendenciosas, ya que se tratan de manifestaciones personales subjetivas y genéricas sin sustento alguno.

Del contenido del disco compacto que contiene la videograbación de la entrevista realizada a la actora, el cual fue proporcionado por la responsable mediante oficio

número INE/SCG/3419/2014 suscrito por el Secretario del citado Consejo General en cumplimiento al requerimiento solicitado por el Magistrado Instructor de veinte de noviembre del año en curso, el cual fue desahogado respecto de su contenido mediante diligencia de tres de diciembre del año en curso, no se puede advertir la supuesta animadversión o antipatía hacia la impetrante, ya que de su análisis, el cual se valora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que tiene una duración de 21 minutos con 09 segundos y en ella se aprecia que los consejeros electorales integrantes de la Comisión de Vinculación Marco Antonio Baños Martínez, Adriana Margarita Favela Herrera y Arturo Sánchez Gutiérrez se dirigieron en forma respetuosa hacia la actora durante el desarrollo de la citada entrevista y le realizaron a la ahora impetrante una pregunta cada uno de ellos que consideraron de su interés a fin de tener elementos para considerar la respectiva valoración.

En la citada videograbación, se puede apreciar en primer lugar que el Consejero Baños Martínez señaló que iban a acatar la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-2569/2014 y su acumulado para realizar la entrevista y la valoración respecto de las posibilidades de la actora de ser designada integrante del Organismo Público Local Electoral del Estado de Jalisco.

El Consejero Baños Martínez le preguntó a la actora lo siguiente: “usted tenga la generosidad de explicarme como desde su punto de vista las actividades de representación partidaria que usted ha tenido no implican una vinculación directa a un partido político y por consecuencia ponen en entredicho digamos la posibilidad del incumplimiento del principio de imparcialidad”.

La actora tuvo oportunidad de contestar dicha pregunta argumentando en términos generales que no ha sido representante partidista en un órgano general, sino ha sido representante legal ejerciendo su profesión de diversos partidos políticos y que el desarrollo de dicha actividad no implica una prohibición para ser designada consejera electoral criterio que ha sido sostenido por esta Sala Superior, además explicó sus actividades de cuando fue consejera electoral en el Instituto Electoral de la referida entidad federativa hasta el año dos mil ocho y derivado de dicha experiencia es que fue representante legal o abogada patrono de una Coalición partidista.

La Consejera Adriana Margarita Favela Herrera le aclaró que estaban en la mesa varios consejeros que había votado en contra de la resolución de la mayoría de los consejeros relativa a que la actora ya no siguiera participando en el procedimiento de designación por haber sido representante de un partido político y para ello habían aportado para sustentarlo los criterios emitidos por la Sala Superior incluyendo una tesis de este órgano jurisdiccional

a la que hizo referencia la actora y que por una decisión colegiada mayoritaria se emitió dicha determinación.

Así también, la pregunta de la consejera Favela Herrera consistió en cuál había sido el mayor desafío en la vida profesional de la actora y cuál era la responsabilidad concreta y cómo procedió y cuál fue el resultado derivado de su cargo que ejerció como consejera electoral en el Instituto Electoral del Estado de Jalisco.

La respuesta de la actora consistió en que su desafío principal era estar en forma permanente actualizándose en la materia electoral a través de las reformas electorales, los derechos humanos, criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y estudiar a fondo cada uno de los casos que tuvo a su cargo cuando fue integrante del Instituto Electoral local.

Por otra parte, el Consejero Arturo Sánchez Gutiérrez le solicitó a la actora que contara una experiencia difícil en el citado instituto electoral que generó una polémica cuando ella había sido consejera electoral y como se resolvió y la actora, al contestar, estimó que un asunto trascendente que tuvo a su cargo fue sobre el tema de actos anticipados de campaña en el proceso electoral local de dos mil tres y en el cual se emitieron diversos lineamientos a través de un acuerdo en uso de la facultad reglamentaria que tenía el Instituto electoral estatal para regularlos, no obstante que en la ley electoral local no estaba regulado ni previsto, y

dicha determinación fue acatada por los propios partidos y candidatos.

De lo antes descrito, se puede observar que la entrevista se desarrolló conforme al procedimiento respectivo y cada uno de los consejeros que integraron la mesa cuestionó a la impetrante respecto de diversos temas que fueron de su interés y que tenían relación con el cargo por el cual estaba participando como son el hecho de si el haber sido representante de un partido puede implicar o no una vinculación con un partido político y en su caso la trasgresión al principio de imparcialidad en el cargo de consejero electoral, o explicar los desafíos que la actora tuvo como consecuencia del ejercicio del cargo de consejera en el Instituto electoral local así como explicar un caso trascendente que tuvo a su cargo cuando desempeño el mencionado puesto.

Asimismo, en modo alguno se advierte de la videograbación antes señalada que los consejeros integrantes de la citada Comisión de Vinculación se hubiesen dirigido en forma irrespetuosa hacia la impetrante o se hayan realizado preguntas fuera del contexto y tendenciosas o que no tuvieran relación con el análisis del perfil o idoneidad del cargo de integrante del Organismo Público Local del Estado de Jalisco.

Dicha información coincide con lo establecido en el dictamen anexo al acuerdo impugnado, aunado a que en

nada afecta que no esté la transcripción completa de la entrevista en el referido dictamen ya que, por una parte, no existe disposición normativa que así lo considere y, por la otra, lo importante es que lo señalado en dicho dictamen es acorde o tiene relación con lo desarrollado en la referida entrevista, aunado a que los consejeros integrantes de la Comisión de Vinculación realizaron preguntas respecto de ciertos temas o circunstancias que eran de su interés a fin de valorar el perfil de la actora en el cargo por el cual estaba participando.

Cabe mencionar que los consejeros a los que se les atribuye la aludida conducta ejercieron su atribución constitucional y legal de designar a los aspirantes que resultaron, desde su concepto, más idóneos para el cargo respectivo, una vez realizada la entrevista a la actora.

El Acuerdo impugnado por el que se ratifican las designaciones realizadas en el Acuerdo INE/CG165/2014, respecto al Organismo Público Local Electoral del Estado de Jalisco, cuya copia certificada obra en autos, fue aprobado por unanimidad de votos, por lo que se estima que las determinaciones del Consejo General se adoptaron en forma colegiada y, por lo mismo suponer que una supuesta animadversión hacia la actora por parte de un consejero conlleva en sí misma a la ilegalidad del acto atentaría contra la naturaleza misma de dichos órganos.

Esto es, la votación como culminación del trabajo del Instituto Nacional Electoral, es la formación final de la voluntad colectiva a través de la manifestación individual de la voluntad de cada uno de los integrantes del cuerpo colegiado, como lo es el Consejo General.

En ese tenor, tomando en cuenta que votar es el procedimiento propio para tomar decisiones en cuerpos de iguales, en los que la organización responde no a un sistema autoritario vertical, sino a un sistema horizontal en el que la voluntad de cada uno vale igual que la de los demás y en la que las resoluciones se toman por mayoría, es que se concluye que los referidos consejeros electorales ejercieron su atribución constitucional y legal de emitir su voto por los aspirantes que consideraron más idóneos y que reunieron el perfil correspondiente para el cargo.

De ahí lo **infundado** del agravio en comentario.

Por otra parte, se estima **infundado e inoperante** el agravio relativo a que la responsable debía reponer el procedimiento ya que se tenía que valorar en conjunto tomando en cuenta los resultados de las etapas del procedimiento la idoneidad de la actora respecto de los demás aspirantes para ocupar el cargo referido y que el acatamiento de la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-2569/2014 y sus acumulados no se limitaba a realizar una entrevista. Esto es, argumenta que no se realizó una evaluación de la entrevista conforme

a valores y parámetros objetivos comparativos respecto de los demás aspirantes para determinar la idoneidad del cargo, no obstante que existen reglas técnicas para la realización y evaluación de una entrevista y la valoración de las etapas como es la “Guía de la prueba de conocimientos y habilidades de la capacidad gerencial de trabajo en equipo” por lo que se decidió no aplicar dichas reglas a efecto de favorecer a los aspirantes a fines a los intereses de los integrantes de la citada Comisión de Vinculación por lo que el dictamen impugnado carece de la debida fundamentación y motivación.

Lo **infundado** radica en que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ya había realizado una ponderación del contenido de la documentación presentada por los aspirantes a consejeras y consejeros, y estimó que las personas idóneas para desempeñar tales cargos fueron las que ratificó en el acuerdo impugnado sin que en la sentencia de la Sala Superior antes citada se hubiese determinado reponer el procedimiento a efecto de que hiciese una valoración en conjunto respecto de los demás aspirantes que fueron designados.

Asimismo, la responsable no se encontraba obligada a tomar en cuenta las reglas previstas en la “Guía de la prueba de conocimientos y habilidades de la capacidad gerencial de trabajo en equipo” a las que alude la actora, ya que dichos parámetros no están previstos en la normativa aplicable para el desarrollo de la entrevista en

comento, por lo que la única regla que debían seguir los consejeros del Consejo General era ajustarse al procedimiento previsto en la normativa respectiva y elegir a los aspirantes que cumplieron con los requisitos y resultaban idóneos para tal efecto.

Esto es, la designación de los integrantes de los mencionados organismos locales la puede hacer libremente el Consejo General de entre las propuestas referidas, sin que existiera una obligación de optar por los aspirantes que obtuvieran las mejores calificaciones en el mencionado examen de habilidades gerenciales, ya que la normativa no lo prevé para la entrevista por lo que sólo se debe tomar en cuenta la lista proporcionada por la citada Comisión de Vinculación con los nombres de las personas propuestas que cumplieron con los requisitos legales para ocupar los referidos cargos de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable y derivado de las valoraciones de las etapas correspondientes, como es la entrevista, el Consejo General podría designar a los aspirantes que, desde su concepto, reunieron el perfil y fueron los más idóneos para el cargo.

De ahí que, con independencia de las calificaciones obtenidas por cada uno de los aspirantes que fueron designados en el cargo para integrar el Organismo Público Local Electoral de Jalisco obtenidas en las distintas etapas del procedimiento, como son el ensayo presencial, valoración curricular y examen de habilidades gerenciales, lo fundamental es que la autoridad responsable se apegó a

la Convocatoria respectiva y a los Lineamientos así como a la normativa legal aplicable, sin que hubiese la obligación de optar en la designación de consejeros electorales por los candidatos que obtuvieran las más altas calificaciones en algunas de las etapas, aunado a que, como se dijo en párrafos precedentes, esta Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-2569/2014 y sus acumulados no ordenó realizar una ponderación entre las calificaciones obtenidas por cada uno de los sujetos designados y la actora, sino que dejó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que, en libertad de atribuciones, emitiera la determinación correspondiente una vez realizada la entrevista a la ahora actora.

En la convocatoria respectiva, en relación al apartado de las etapas del procedimiento, numeral 7, se dijo lo siguiente:

(...)

7. Designaciones. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral **votará las propuestas y realizará las designaciones conforme a lo dispuesto en el inciso h) del párrafo 1 del artículo 101 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.**

(...)

Es decir, los consejeros electorales realizaron una valoración del cumplimiento de los requisitos legales a la luz de los dictámenes de cada aspirante, y a partir de su

facultad discrecional para seleccionar a los perfiles que a su juicio cumplieran de mejor manera la idoneidad en el cargo es que tomaron su determinación, sin que ello implicara un concurso de méritos, tal y como se dijo en la sentencia dictada por esta Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-2427/2014 y acumulados, de ahí que resulten inatendibles las alegaciones de la actora.

Cabe mencionar, como ya se dijo en párrafos precedentes, que esta Sala Superior sostuvo al resolver el expediente SUP-JDC-2381/2014 y sus acumulados que la elección de consejeros electorales no es un acto de molestia típico, pues no se dicta en agravio de los consejeros en funciones o en perjuicio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos, de ahí que, para tenerlo por fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada por el legislador, en este caso el Instituto Nacional Electoral y, en su caso, que ésta se haya apegado al procedimiento previsto en la ley.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la actora no aduce que alguno de los designados como integrantes del Organismo Público Local en el Estado de Jalisco no cumpla con alguno de los requisitos legales previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como la Convocatoria o los Lineamientos para ser consejeros electorales, sino que sólo manifiesta que ella tiene mayores méritos o un mejor derecho para ser

designada, lo cual no es suficiente para revocar el acto impugnado.

En ese tenor, con independencia de las calificaciones numéricas que hayan obtenido tanto la actora como los aspirantes que fueron designados integrantes del Organismo Público Local del Estado de Jalisco en las distintas etapas del procedimiento respectivo, lo cierto es que los consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercieron su atribución constitucional y legal de votar y elegir por las personas que consideraron más aptas e idóneas para ocupar los referidos cargos electorales locales.

De ahí que en el caso, con fundamento en lo previsto en el artículo 199, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de la facultad potestativa que tiene este órgano jurisdiccional, no resulte necesario requerir a la responsable las pruebas documentales solicitadas por la actora mediante su escrito de cuatro de noviembre del año en curso entregado al Instituto Nacional Electoral, relacionadas con la expedición de copias certificadas de las calificaciones finales respecto del ensayo presencial y examen de habilidades gerenciales así como el currículum de los ciudadanos Rosa del Carmen Álvarez López, Beatriz Griselda Rangel Juárez, Erika Cecilia Ruvalcaba Corral, Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo, Sayani Mozca Estrada, Guillermo Amado Alcaraz Cross, José Reynoso Núñez y Mario Alberto Ramos González, ya

que, como se advierte del análisis del presente agravio, a ningún fin práctico conduciría requerirlas para la sustanciación o resolución del presente juicio ciudadano, en razón de que, aun obteniendo dichas documentales, no llevaría a estimar un sentido distinto a lo argumentado en párrafos precedentes, toda vez que la autoridad responsable ejerció su facultad discrecional para seleccionar a los perfiles que a su juicio cumplieran de mejor manera la idoneidad en el cargo sin que esta Sala Superior tenga la atribución constitucional y legal de designar a dichos consejeros ni tampoco, como ya se dijo en párrafos precedentes, en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-2569/2014 y sus acumulados se ordenó efectuar una ponderación o evaluación conjunta entre todos los aspirantes para ocupar los referidos cargos.

Ahora bien, en lo que respecta a que se transgreden los principios de certeza y objetividad, puesto que el Instituto Nacional Electoral fue omiso en establecer parámetros objetivos para la entrevista, esta Sala Superior considera que el motivo de disenso es **inoperante** por no haber impugnado esta cuestión en el momento en que tuvo conocimiento de la emisión de la convocatoria respectiva.

En principio, cabe destacar que este órgano jurisdiccional ha sostenido que en el procedimiento de selección y designación de Consejeros Electorales de los Institutos Electorales de las entidades federativas es un acto

complejo, cuyas etapas adquieren definitividad una vez concluidas, a fin de dar certeza a esos actos.

Ahora bien, sobre el particular, el veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la convocatoria para participar en el proceso de selección y designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Electoral en el Estado de Jalisco.

En el apartado 5.2 denominado *entrevista* de la referida convocatoria, se establece lo siguiente:

5.2 Entrevista. A partir de lo anterior, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales procederá, garantizando la paridad de género, a seleccionar a las y los aspirantes que concurrirán a la etapa de entrevistas. Las entrevistas se realizarán conforme al calendario y sedes que previamente apruebe la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y que se publicará en el portal www.ine.mx.

Dichas entrevistas serán grabadas y aquellas de los aspirantes que hayan sido designados como Consejeras o Consejeros de los Organismos Públicos Locales estarán disponibles en dicho portal de Internet.

Lo anterior permite advertir a esta Sala Superior que la autoridad responsable, desde la emisión de la convocatoria precisó que tomaría en cuenta la entrevista; de manera que si la actora consideraba que la emisión de la referida convocatoria o cualquier base prevista en ella, era contraria a Derecho al no preverse los parámetros que ahora señala, debió promover dentro de los cuatro días siguientes, el o los medios de impugnación que considerara pertinentes,

con la finalidad de que se decidiera sobre su legalidad y la de los actos subsecuentes que, en su concepto, le generaba agravio.

En este sentido, al no haber procedido así, debe entenderse que consintió los términos de su emisión, por lo que no es válido, que después de haberse sometido a las reglas establecidas en la citada convocatoria, en virtud de su participación en el proceso de selección de consejeros bajo las reglas ahí previstas, y *so pretexto* de no haber sido designada como integrante del Organismo Público Local Electoral de dicha entidad federativa es que hasta este momento controvierta los términos previstos en la convocatoria respecto a una supuesta falta de parámetros para la etapa de valoración de la entrevista.

De ahí lo inoperante del agravio en comento.

Por otra parte, se estima **inoperante** el agravio consistente que tanto la Convocatoria como los Lineamientos que rigen el proceso de selección y designación de los integrantes de los Organismos Públicos Locales se formularon de manera laxa con la intención de que ante la falta de regulación específica en cuanto a la evaluación conjunta de las distintas etapas, pudiesen concretar un mecanismo de selección y designación de consejeras y consejeros electorales subjetivo, discrecional y discriminatorio.

Lo inoperante radica en que, tal y como se dijo anteriormente, si la actora consideraba que si la Convocatoria así como los Lineamientos que rigen el proceso de selección y designación de los integrantes de los Organismos Públicos Locales eran contrarios a Derecho al haberse realizado de forma laxa a efecto de establecer un mecanismo de selección y designación de consejeras y consejeros electorales subjetivo, discrecional y discriminatorio, debió promover dentro de los cuatro días siguientes a su publicación, el o los medios de impugnación que considerara pertinentes, con la finalidad de que se decidiera sobre su legalidad y la de los actos subsecuentes que, en su concepto, le generaba agravio.

En este sentido, al no haber procedido así, debe entenderse que consintió los términos de su emisión.

Por otra parte, se estima **inoperante** el agravio relativo a que en la entrevista en comento no estuvo presente el consejero Ciro Murayama Rendón, no obstante que en el dictamen impugnado se encuentra plasmada su firma, por lo que se genera una falsedad del contenido del mismo.

Lo inoperante radica en que el citado consejero se impuso del contenido del dictamen impugnado en su calidad de integrante de la Comisión de Vinculación, además, que del contenido del Lineamiento vigésimo sexto que rige el proceso de selección y designación de los integrantes de los Organismos Públicos Locales aprobado mediante la

emisión del Acuerdo INE/G44/2014 de dieciséis de junio del año en curso, se puede advertir que las entrevistas se podrían realizar por grupos de al menos dos Consejeros Electorales, por lo que si en el dictamen impugnado, el cual se encuentra anexado en autos su copia certificada, mismo que se valora en términos del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se observa que en la entrevista realizada a la actora participaron más de dos consejeros, lo anterior confirma la legalidad del acto impugnado ya que se cumple con lo dispuesto en el referido Lineamiento vigésimo sexto.

Para sostener lo anterior, se transcribe en lo conducente el contenido de dicho Lineamiento que es del tenor siguiente:

“Vigésimo Sexto
De las entrevistas.

(...)

6. Las entrevistas se realizarán por grupos de al menos dos Consejeros Electorales.

(...)

Como se puede observar, el hecho de que estuviera presente o no el consejero electoral **Ciro Murayama Rendón** durante el desarrollo de la entrevista a la actora, en modo alguno, genera la invalidez de dicho acto, ya que lo cierto es que fue realizada por más de dos consejeros electorales.

Por último, resulta **infundado** el agravio relativo a que el dictamen impugnado resulta incongruente y contradictorio en razón de que por una parte, reconoce la responsable que si bien de los resultados que la actora obtuvo con motivo de la aplicación del examen de conocimientos generales y el ensayo presencial, así como de su experiencia profesional, se puede evidenciar que cuenta con conocimientos en materia electoral y que tiene la capacidad para razonar de manera lógica, argumentar y formular soluciones a problemas concretos en el ámbito electoral, pero por la otra, concluye que ello no es suficiente para considerar que tiene cualidades que evidencien su idoneidad necesaria para el desempeño del cargo, según se apreció en la entrevista que se le formuló.

Lo infundado radica en que no existe la incongruencia en el dictamen reclamado, como lo aduce la actora.

En primer lugar, cabe precisar que el principio de congruencia de las sentencias, aplicable a las resoluciones emitidas por órganos administrativos electorales, como en el caso, consiste en que, al dictar una determinación, la autoridad lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer. Además, la resolución tampoco debe contener argumentaciones contrarias unas con otras o con los puntos resolutivos o los resolutivos entre sí.

Por cuanto hace a este principio, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda resolución emitida por las autoridades, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución.

Es oportuno señalar, que el requisito de congruencia de la sentencia, ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorios entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se observa de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 28/2009, consultable a fojas doscientas treinta y una a doscientas treinta y dos, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral" Tomo intitulado "Jurisprudencia", Volumen 1, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.— El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Ahora bien, en el caso concreto, se tiene que la responsable ejerció su facultad constitucional y legal para seleccionar a los perfiles que a su juicio cumplieran de mejor manera la idoneidad en el cargo, y derivado de ello es que tomaron su determinación, una vez realizada la entrevista a la actora, de conformidad con lo ordenado por esta Sala Superior.

Por tanto, el procedimiento de designación formó parte de una cadena compleja de actos jurídicos en los cuales se valoraron criterios curriculares, académicos, profesionales, así como evaluaciones practicadas a los aspirantes y la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar.

En ese tenor, la responsable valoró todas las circunstancias y evaluaciones realizadas a la actora en las distintas etapas del procedimiento a fin de tomar la citada determinación, por lo que el hecho de que expusiera en su dictamen que los resultados que la actora obtuvo con motivo de la aplicación del examen de conocimientos generales y el ensayo presencial, así como de su experiencia profesional, se podría evidenciar que cuenta con conocimientos en materia electoral y capacidad para resolver problemas, no conlleva forzosamente a establecer que era de las aspirantes más idóneas para ocupar el cargo, ya que era facultad de la autoridad determinar en plena libertad quiénes reunían el perfil e idoneidad adecuada conforme a los elementos que consideraron para tal efecto, máxime que los aspirantes que se encontraban en la lista proporcionada por la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Electorales Locales cumplían con los requisitos de elegibilidad y habían aprobado las etapas del procedimiento respectivo y todos tenían la posibilidad de aspirar a ser designados.

Por tanto, la autoridad administrativa electoral responsable no fue incongruente, como lo argumenta la actora, ya que de la propia lectura del acuerdo reclamado, se advierte que no le reconoció el derecho a ser designada, sino lo que se realizó fue una valoración de su perfil a fin de determinar si podría ser o no designada en el referido cargo, de ahí lo infundado del concepto de agravio en estudio.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio hechos valer por la actora, lo procedente conforme a Derecho es confirmar, en la parte impugnada, el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma**, en la parte atinente, el acuerdo identificado con la clave INE/CG238/2014, en términos de lo expuesto en el considerando quinto de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la actora, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafos 3, 27, 28, 29, párrafo 5, y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103, y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA